

<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	26	<b>MES</b>	11	<b>AÑO</b>	2020
<b>RESOLUCIÓN</b>	RS3669065					
<b>PAT</b>	ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO					
<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO</b>						
<b>RADICADO</b>	3669065					
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hace presente el suscrito jefe de punto LEIDY LORENA LOPEZ ROA. El asesor jurídico del mismo JOHN EDISON AMEZQUITA PUERTO. En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que se hace presente el señor LEONIDAS ARANGO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.260.975						
La suscrita profesional universitaria del PAT <b>ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO</b>						
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y						
<b>CONSIDERANDO</b>						
Que mediante auto calendarado D 04 M 09 A 2020						
el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo:						
<b>999999900003669065</b>						
impuesto el D 24 M 11 A 2019 Al ciudadano:						
<b>LEONIDAS ARANGO CRUZ</b>						
portador de la cédula de ciudadanía N° 1.080.260.975						
Presunto conductor del vehículo de placas RJS113						
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)" se decretaron como pruebas:						
<b>TESTIMONIALES:</b>						
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Versión libre del contraventor señor. LEONIDAS ARANGO CRUZ</li> <li>• Declaración del intendente SI. CARLOS CUIZA PABON</li> </ul>						
<b>DOCUMENTALES:</b>						
<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Los documentos anexos a la orden de comparendo No. 999999900003669065 tales como:</li> <li>11. Tirillas de alcohosensor número de serie 17306 prueba número 488 con resultado 0 mg/100ml, prueba número 489 con resultado 30mg/100ml y prueba número 490 con resultado 30mg/100ml.</li> <li>12. Formato de retención de licencia de conducción.</li> <li>13. Anexo 3 modelo de lista de chequeo.</li> <li>14. Anexo 5 modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.</li> </ol>						
<b>ANTECEDENTES</b>						
El día veinticinco (25) de noviembre de 2019 el Patrullero de tránsito señor, Intendente YESID VERDUGO CELY allegó a la PAT ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO, la orden de comparendo No. 9999999900003669065 por la cual se le cito a este Despacho al señor, LEONIDAS ARANGO CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.080.260.975, quien manifiesta que para la fecha conducía el vehículo de servicio particular tipo camioneta con placa RJS113.						
La Orden de Comparendo N° 9999999900003669065 se emitió por la comisión de la infracción número F. del artículo 131 de la ley 762 del 2002 modificado por la Ley 1696 del 2013. "CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, SE						

ATENDERÁ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CÓDIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA PECUNIARIA Y EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ EL VEHÍCULO SERA INMOVILIZADO Y EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE DETERMINARÁ MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESIÓN, LA CUAL SERA DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES" la cual contempla una sanción consistente en multa establecida en la Ley 1696 de diciembre 19 de 2013, revisado el comparendo en referencia, el mismo cumple con los requisitos exigidos por la Ley 769 de 2002 C.N.T. modificado por la Ley 1383 de 2010.

La Orden de Comparendo bajo estudio realizada por el Agente de tránsito señor, CARLOS CUIZA PABON y allega a este Despacho como material probatorio, el comparendo No. 99999999000003669065, 2. Tirillas de alcohosensor número de serie 17306 prueba número 488 con resultado 0 mg/100ml, prueba número 489 con resultado 30mg/100ml y prueba número 490 con resultado 30mg/100ml., tomadas mediante alcohosensor que arrojan como resultado de embriaguez positivo en cero grado, firmadas y con huella por el presunto infractor. Formato anexo 5 modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición. Formato de interpretación de resultados suscrito por el SI CARLOS CUIZA PABON. Formato de retención de licencia de conducción y Anexo 3 modelo de lista de chequeo.

Que este Despacho de acuerdo con lo anterior procede a resolver lo que en Derecho corresponda frente a la Orden de Comparendo N° 99999999000003669065, impuesta por el Patrullero de tránsito señor, CARLOS CUIZA PABON y las pruebas de alcohosensor V XL prueba directa número de serie número de serie 17306 prueba número 488 con resultado 0 mg/100ml, prueba número 489 con resultado 30mg/100ml y prueba número 490 con resultado 30mg/100ml., tomadas mediante alcohosensor, firmadas y con huella por el presunto infractor .

**CONSIDERANDO**

El tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. A esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) y el desarrollo económico. Pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad", lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello la Corte Constitucional ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas". Así, el control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito no debe ser tan riguroso como en otros campos a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración del Legislador.

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 establece la competencia de los organismos de tránsito, a través de sus cuerpos operativos, para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

En su artículo 152 la Ley 769 de 2002 y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece las sanciones correspondientes a aplicar por el organismo de tránsito en caso de embriaguez positiva a cargo de algún conductor, partiendo del grado cero y hasta grado tres de alcoholemia.

LEY 1696 de 2013  
Artículo 1° El artículo 152 de la Ley 769 quedara así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia.

**1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**1.1. Primera vez**

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3 *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4 *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

El despacho entra a analizar de fondo la conducta contravencional de tránsito plasmada en el comparendo. N° 99999999000003669065 estableciendo que para el día veinticuatro (24) de noviembre del 2019 al señor LEONIDAS ARANGO CRUZ que para la fecha conducía el vehículo de servicio particular tipo automóvil con placa RJS113, presuntamente en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas como se observa en las pruebas allegadas.

Para el Despacho es clara la obligación que tiene como Autoridad de Tránsito de propender por el cumplimiento de las normas y principios generales del Estado Social de Derecho y especialmente, los principios del Código Nacional de Tránsito Terrestre tales como el de la seguridad de los usuarios, la calidad, oportunidad, cubrimiento y libre acceso.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades "La imperiosidad e importancia del tránsito terrestre faculta al Legislador para regular ampliamente la materia, establecer las sanciones para las infracciones y facultar a las autoridades administrativas de los distintos niveles territoriales - nacional y local, con el fin de promover el cumplimiento de tales disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes para los infractores de las normas de tránsito" Sentencia C-089/11

Con base en esos principios y en la autoridad que le otorga la Ley, este Despacho debe hacer efectivo el cumplimiento de todo tipo de normas fundadas en el respeto de los mismos, tales como el artículo 26 y artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010 modificadas por el artículo 1° de la ley 1548 de 2012 y la ley 1696 de 2013.

El artículo 152 de la citada Ley modificado por la ley 1696 del 2013 se refiere a las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción y en su numeral 3° contiene entre otras el encontrarse la persona en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

Que, así mismo, el artículo 152 concordante con el artículo 26 de la misma Ley, modificado por la Ley 1696 de 2013, establece los grados de embriaguez positiva clasificándolos desde cero hasta tercer grado con su correspondiente sanción de acuerdo con la reincidencia.

Encuentra este Despacho que el señor LEONIDAS ARANGO CRUZ es presunto infractor de la comisión de la infracción F descrita en la ley 1696 de 2013 modificatoria esta del artículo 131 del C.N.T. y la cual corresponde a "Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas...", infracción que además encuentra sustento en las pruebas de alcoholosensor V XL prueba directa número de serie número de serie 17306 prueba número 488 con resultado 0 mg/100ml, prueba número 489 con resultado 30mg/100ml y prueba número 490 con resultado 30mg/100ml., tomadas mediante alcoholosensor, firmadas y con huella por el presunto infractor, tomadas mediante alcoholosensor que arrojan como resultado de embriaguez positivo en cero grado, allegado por el Patrullero de tránsito señor, intendente CARLOS CUIZA PABON operador del alcoholosensor, y en virtud del cual este Despacho manifiesta que en desarrollo del antes referido mandato legal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profirió la Resolución 1844 de 2015, norma en la que se consignó el protocolo a seguir por parte de los operadores de alcoholosensores en el territorio nacional.

Pues bien, los ensayos considerados pruebas fueron aportados e incorporados en el momento oportuno dentro del expediente lo cual dentro del proceso se ha garantizado la inmediación y contradicción de las pruebas; así entonces para el operador los resultados de medición dentro del proceso realizado al Señor LEONIDAS ARANGO CRUZ fueron los correspondientes a las tirillas de alcoholosensor número de serie 17306 prueba número 488 con resultado 0 mg/100ml, prueba número

489 con resultado 30mg/100ml y prueba número 490 con resultado 30mg/100ml; pruebas en las cuales se puede establecer grado cero (0) de alcoholemia.

Frente a la versión del implicado aduce que: "...Salí con mis compañeros y me tome una cerveza, compartí un rato con ellos y sobre las 10 de la noche me dirigí a mi residencia, en el sector de la palmera estaba un puesto de control de la policía con dos agentes y tres conos, sin ninguna otra señalización, ellos me hicieron el pare, me solicitaron los papeles, todos los papeles los tenía al día, al ver que no me encontraron nada un agente me dijo que yo supuestamente tenía tufo, me baje del carro me dijo el señor agente que me iba hacer la prueba de alcoholemia yo accedí porque sabía que estaba al 100% bien, que no tenía nada que no había ingerido licor, en el procedimiento se demoraron 3 horas y 50 minutos desde las 10 pm hasta la 1: 50 am, casi 4 horas en el procedimiento...

... me bajo del carro, sople la boquilla la primera salió negativa, y la segunda arrojo cero grados, yo muy decentemente no les dije nada más, les dije hagan su procedimiento, estaba sin luces el puesto de control. Solo sople dos veces. La primera prueba salió negativa, el agente me dijo que había salido negativa, y me hizo la segunda prueba diciéndome que tocaba hacerla porque no había soplado bien, lo hicimos los dos, el otro agente estaba en otras cosas"

La Resolución 1844 de 2015 "el numeral 7.3.2.8. Indica que: Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)".

Si bien se encuentra dentro del expediente las tirillas 488, 489 y 490, cuyos resultados corresponden a 0-0 mg/100ml, 30 mg/100mL y 30 MG/100ML respectivamente; los mismos fueron realizados entre tiempos acordes como se muestra entre prueba 488 con hora 00:15:38, prueba 489 con hora 00:19:41 y prueba 490 con hora 00:24:57, las cuales se realizaron dentro de los tiempos establecidos, por lo tanto, se cumple con el tiempo consagrado en el numeral 7.3.2.8 de la resolución 1844 de 2015 y en las mismas se puede determinar el grado de alcoholemia en el cual se encontraba el señor ARANGO CRUZ.

Al tenor del aparte normativo anterior, la sanción correspondiente a imponer al señor, **LEONIDAS ARANGO CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.260.975 será la suspensión de la licencia de conducción y la sanción pecuniaria anteriormente transcrita.

Que, como presupuestos para establecer la sanción de suspensión de licencia, se debe tener en cuenta: i) que debe existir una prueba sobre la condición de embriaguez, la cual se convierte en una fuente de prueba pericial sustancial para acreditar la situación de facto que se evalúa; ii) que se haya causado daños o se haya prestado a la fuga; iii) la reincidencia.

Que, en aplicación de lo anteriormente enunciado y una vez verificado el Historial de comparendos por parte del sistema SIMIT se ha encontrado que al señor, **LEONIDAS ARANGO CRUZ** el comparendo en referencia es el primero que se le ha imputado por estar conduciendo en estado de embriaguez, el día Veinticuatro (24) de noviembre del 2019 día en que le fue impuesto el comparendo No. **999999900003669065** por la infracción F, en segundo lugar la sanción a imponer debe estar basada en los principios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**, atendiendo a que la actividad de conducir un vehículo automotor es de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones por consumir alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto;.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor, **LEONIDAS ARANGO CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.260.975, **por la comisión de la infracción**

número F. del artículo 131 de la ley 769 del 2002 modificado por la ley 1696 del 2013. "; la cual se le impuso por medio de la Orden de Comparendo No. 9999999000003669065.

**SEGUNDO:** Sancionar al señor **LEONIDAS ARANGO CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.260.975, la sanción correspondiente a la Ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 1° de la ley 1548 de 2012 y el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, artículo 152 de la ley 769 de 2002 consistente en la suspensión de la licencia de conducción por un (01) años, contados a partir del día veinticuatro (24) de noviembre de 2019, fecha de la elaboración del comparendo.

**TERCERO:** Imponer al infractor antes identificado la multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), por un valor de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.484.348)**. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibídem

**CUARTO:** Prohibase al señor, ejercer la actividad de conducción de toda clase de vehículos automotores por el período de suspensión de licencia de conducción, contemplado en el artículo precedente.

**QUINTO:** Sancionar al Señor, **LEONIDAS ARANGO CRUZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.260.975, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas

**SEXTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y al sistema SIMIT.

**SEPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la Ley 1437 de 2011, disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

**OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación e despacho deja constancia que no se presenta recurso de apelación en los términos consagrados en la norma ya que el señor Leónidas no se hace presente en audiencia.

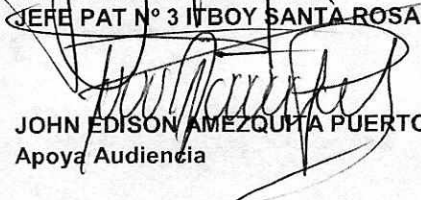
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de

sus partes siendo las	9:52 a.m.
-----------------------	-----------

En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEIDY LORENA LOPEZ ROA**  
JEFE PAT N° 3 ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO

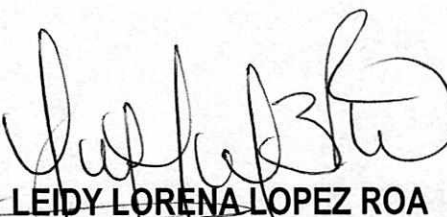
  
**JOHN EDISON AMEZQUITA PUERTO**  
Apoya Audiencia

**INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACA  
PUNTO DE ATENCIÓN No. 3  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito jefe del PAT No. 3 ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO, hace constar que la Resolución No. 3669065 de fecha 26 de noviembre de 2020 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO*", contra la cual no se presentó ningún recurso, y quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 08 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en Santa Rosa de Viterbo, el día 08 de junio de 2021.

  
**LEIDY LORENA LOPEZ ROA**  
**JEFE PAT N.º 3 ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO**

JEAP